



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

07 de marzo de 2023

Dentro del presente proceso EJECUTIVO laboral promovido por la **Dra. DAMARIS CARDONA OSSA** en contra de ARQUÍMEDES, BLANCA NUBIA, CARLOS ALBERTO, DUBERNOY, MARÍA EUFEMIA GALLEGO MÚNERA y en contra de CONSUELO DE JESÚS, LEONARDO, MARÍA LUCILA, ROSMIRA y TEOFILO MÚNERA ZAPATA y en contra de la señora MARGARITA MARÍA MÚNERA AREIZA como sucesora procesal del señor ARCADIO DE JESÚS MÚNERA ZAPATA; encuentra el Despacho que, mediante memorial del 13 de enero de 2023, el señor apoderado de MARGARITA MARÍA MÚNERA AREIZA solicita la terminación del proceso, por cuanto a la ejecutante en reiteradas ocasiones se le ha requerido y no ha acudido al llamado del Despacho, y el tiempo que dice la Ley para que se de el desistimiento tácito ha transcurrido. Además, insiste en la prescripción, la caducidad, la mala fe y la temeridad, pues se presume que, desde el 04 de diciembre de 2002, los ejecutados debían pagar los honorarios, lo cual no se ha realizado a la fecha.

Al respecto, lo primero que advierte el Despacho es que la parte ejecutada pretende la aplicación de una sanción procesal que no se encuentra descrita en el estatuto de procedimiento laboral, y en consecuencia lo procedente será definir si en el asunto y para los fines que nos convocan, es procedente remitirnos analógicamente a la disposición normativa referida por el señor apoderado de la ejecutada MÚNERA AREIZA.

En el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. se estableció que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo, se aplicarán las normas análogas del mismo decreto, o en su defecto las del Código Judicial, entendido éste como el Código General del Proceso o el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, considera el Despacho que, en esta jurisdicción no es procedente aplicar por analogía el precepto normativo pretendido por el memorialista, teniendo en cuenta que el desistimiento tácito fue concebido por el legislador como una forma anormal de terminación del proceso que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite o proceso que se paralizó por su causa.

Adicionalmente a dicha figura, se le han atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre

pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Para efectos similares, esto es, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, además de las facultades otorgadas al juez como director del proceso (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.), en el procedimiento laboral existe la figura denominada "contumacia" prevista en el artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., la cual prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos, porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir al mismo, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar.

No obstante, en estos procesos el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un cuádruple efecto: evitar la paralización del proceso en unos casos, proceder al archivo del proceso en otros, continuar con el trámite de la demanda principal, y asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Como puede apreciarse, no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia, y el fin pretendido por el artículo 317 del C.G. del P. se encuentra contenido en el artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., siendo entonces esta la disposición que resulta aplicable al caso que nos ocupa, por ser norma especial para el procedimiento laboral.

En todo caso, advierte el Despacho que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito, cumplidas las condiciones previstas en el Código General del Proceso para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las

cuales procede, tiene como consecuencias las que implican una efectiva garantía de los derechos de los trabajadores.

Finalmente, considera el Despacho precedente indicar que la regulación de los procesos judiciales no puede simplemente compararse porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad entre los procesos civiles y los laborales.

En el presente caso, se tiene que:

1. Mediante sentencia del 04 de agosto del 2006, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, dentro del proceso ordinario con radicado 2005-00142, condenó a ARCADIO DE JESÚS, ROSMIRA, CONSUELO DE JESÚS, MARÍA LUCILA, LEONARDO y a TEOFILO MÚNERA ZAPATA, a cada uno de ellos a la suma de \$1.857.143 por concepto de honorarios profesionales y gastos de sucesión, más \$405.755 por indexación. Así mismo, condenó a DUBERNOY, ARQUÍMEDES, MARIA EUFEMIA, BLANCA NUBIA y a CARLOS ALBERTO GALLEGO MÚNERA, a cada uno de ellos a la suma de \$371.429, por concepto de honorarios profesionales y gastos de sucesión, más \$81.151 por indexación y las costas procesales por \$3.960.000. (Fl.10-20).
2. Mediante auto interlocutorio del 10 de mayo de 2007, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2007-00219, el Despacho libró mandamiento de pago por los conceptos anteriormente relacionados, más los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil. (Fl.26-27).
3. Por medio de auto del 8 de julio de 2008, dentro del trámite ejecutivo, el Despacho ordenó emplazar a los ejecutados. (Fl.58).
4. Posteriormente, mediante auto del 3 de septiembre de 2008, esta dependencia judicial nombró como curadora ad litem de los demandados a la Dra. MARIA ESTHER VÉLEZ MUÑOZ, quien se posesionó el día 04 del mismo mes y año.
5. El 11 de septiembre de 2008, la curadora designada y debidamente posesionada, procedió a dar respuesta a la demanda, indicando que no le constaban los hechos de la misma y proponiendo como excepción la de prescripción de la acción. (Fl.68-69).
6. Mediante auto del 28 de noviembre de 2008, el Despacho resolvió las excepciones propuestas, declarando no probadas las mismas y ordenando continuar con la ejecución. (Fl.98-99).
7. El 26 de febrero de 2009, esta dependencia judicial declaró en firme las costas del proceso ejecutivo, en la suma de \$1.501.321,70. (Fl.102).

8. Por medio de auto del 17 de febrero del año 2009, se adicionó y declaró en firme la liquidación del crédito del proceso. (Fl.106).
9. Mediante providencia del 27 de mayo de 2019 (Fl.227-230), el Despacho declaró la nulidad de lo actuado, dentro del trámite ejecutivo, a partir del auto que ordenó emplazar a los ejecutados inclusive, actuación del 8 de julio de 2008 (Fl.62); decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín el 6 de agosto de 2019. (Fl.270-273).
10. A través de memorial del 05 de septiembre de 2019, el señor apoderado de la señora MARGARITA MARÍA MÚNERA AREIZA como sucesora procesal del señor ARCADIO DE JESÚS MÚNERA ZAPATA da contestación a la demanda (Fl.298-319); el 17 de octubre de 2019, la ejecutante solicita la práctica de la diligencia de secuestro (Fl.321-323); el 05 de noviembre de 2019, el señor apoderado de la ejecutada MÚNERA AREIZA solicita el levantamiento del embargo (Fl.328-329) y propone un incidente de nulidad (Fl.330-345); memoriales que fueron resueltos por medio de auto del 15 de enero de 2020 (Fl.354-357), en el sentido de negar solicitud de nulidad, tener por improcedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar, y se exhortó a la parte ejecutante, con el fin de que adelantara las gestiones en procura de la comparecencia al proceso de los ejecutados, remitiendo las comunicaciones para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín el 13 de octubre de 2020. (Fl.383-387).
11. Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se avocó nuevamente conocimiento el presente proceso, y se adecuó el trámite de notificación personal a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el fin de integrar el contradictorio. (Fl.388)
12. Y finalmente, por medio de auto del 12 de noviembre de 2021 (Fl.394), se requirió a la parte ejecutante allegar los certificados de tradición y libertad actualizados de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°029-0013.737 y 029-0020.468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán-Antioquia, en virtud de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre dichos inmuebles, además de requerirla para que informara si con ello pretende la terminación del proceso, sin que hasta la fecha se haya incorporado lo requerido por esta judicatura.

En glosa de lo anterior, y al evidenciarse que desde noviembre de 2021 el Despacho requirió a la parte ejecutante, quien no ha cumplido con lo ordenado; que, a pesar de que no existe ninguna actuación pendiente de resolver, han transcurrido más de seis (06) meses sin que la parte ejecutante hubiere acreditado gestión alguna, en procura de obtener la notificación de los ejecutados, y en consecuencia lo procedente será dar aplicación a lo dispuesto en el **parágrafo único del artículo 30 del C.P.L y de la S.S.** que textualmente consagra *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*.

En glosa de lo anterior, se ordenará el **ARCHIVO ADMINISTRATIVO** del proceso de la referencia, advirtiéndolo a la parte ejecutante que en cualquier momento y frente a la solicitud que impulse el proceso podrá reactivarse el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar el proceso de la referencia desistido tácitamente por ser ésta una figura ajena los procedimientos que se ventilan ante la jurisdicción laboral.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el **ARCHIVO ADMINISTRATIVO** del proceso, advirtiéndolo a la parte ejecutante que en cualquier momento y frente a la solicitud que impulse el proceso podrá reactivarse el trámite del mismo.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS No.033** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **08 de marzo de 2023**



Secretaria